

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 248

PERIODO LEGISLATIVO 2009.

EXTRACTO **P. E. P. - NOTA Nº** 252/09 adjuntando
Decreto Ricial 2071/09, por medio del cual
se veta totalmente el Proyecto de Ley sus-
citado en la Sesión del día 27 de Agosto
de 2009 (s/ modificación de la Ley Ricial
55).

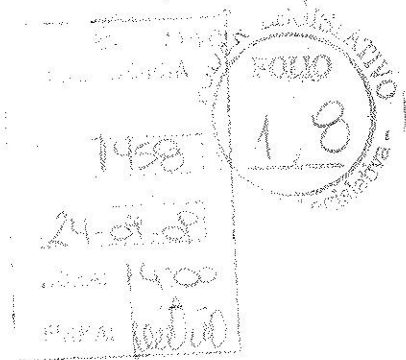
Entró en la Sesión de : 29 OCT. 2009

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina



NOTA N° 252
GOB.

USHUAIA, 23 SET. 2009

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 2071/09, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión del día 27 de Agosto de 2009.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:
Lo indicado en el texto,
Copia Dictamen S.L. y T. N° 399/2009 y
Proyecto de Ley Original

MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1° A CARGO DE LA
PRESIDENCIA DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Leg. Manuel RAIMBAULT
S/D.-

~~Para el Secretario Legislativo, a sus efectos.~~
Ushuaia,

25/09/09

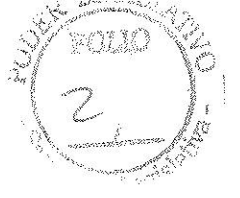
Dt. MANUEL RAIMBAULT
Legislador
Vicepresidente
a cargo de la Presidencia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



PROYECTO DE DECRETO

USHUAIA,

VISTO: el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión del día 27 de agosto de 2009, mediante el cual se modifican los artículos 35, 38 y 86 de la ley provincial n° 55, y;

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de ley sancionado que se menciona en el visto modifica la ley provincial 55, de Protección del Medio Ambiente.

Que, a los efectos de su ponderación, ha sido consultada la Autoridad de Aplicación de dicha norma, esta es, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la Provincia, expidiéndose la misma por la inconveniencia desde el punto de vista ambiental, de la promulgación de la norma sancionada.

Que en opinión del suscripto, en ejercicio del Poder Ejecutivo Provincial, dadas las fundadas observaciones brindadas por la Autoridad de Aplicación de la ley provincial 55, corresponde proceder al veto total de la norma sancionada.

Que ha tomado intervención la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia emitiendo el Dictamen S.L. y T. N°/2009.

Que el suscripto comparte los términos y fundamentos allí expuestos, por lo que procederá a ejercer la facultad de veto conferida constitucionalmente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109°, 128°, 129° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEPRESIDENTE 1° A CARGO DE LA PRESIDENCIA DE LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Vetar totalmente el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del día 27 de agosto de 2009, mediante

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUIS RETAMAR
Jefe de Departamento
Gestión Administrativa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

última parte del nuevo artículo nos deja en la misma situación que hoy: se pueden descargar líquidos tratados en la cuenca siempre que no haya conexión cloacal pero sí se disponga de una planta de tratamiento. Y finalmente el mandato específico aplicado a "toda urbanización existente o futura" de "reconducir los efluentes" deja abierto el permiso para que las industrias descarguen efluentes no cloacales, cosa que puede ser mucho más grave desde el punto de vista ambiental.

c- Respecto a la modificación del artículo 86, ley 55:

1- Este artículo no presenta mayores inconvenientes salvo la curiosidad que se restringen los proyectos de urbanización no conectados a las redes cloacales, y desconociéndose que, por ejemplo, un proyecto de urbanización puede tener un grave impacto sobre los bosques y los humedales.

Finalmente, la Secretaría consultada arriba a las siguientes conclusiones: "en síntesis el efecto neto y adicional a lo ya existente de la norma es (a) la potencial prohibición de las actividades productivas en la cuenca del río Grande, (b) el encarecimiento de la vida en zonas rurales y (c) la desregulación de los procesos de descarga de efluentes no cloacales al río. Desde el punto de vista ambiental, el resultado puede resultar perjudicial comparado con la situación actual".

Dados los fundamentos técnicos formulados y considerando que la modificación legislativa propuesta no abarca la totalidad de los supuestos que debieron ser considerados al momento de legislar, y que su puesta en vigencia podría acarrear perjuicios ambientales, es que deberá considerar la Sra. Gobernadora el ejercicio del derecho de veto total de la norma sancionada, en los términos del artículo 109 de nuestra Constitución Provincial.

DICTAMEN S.L. y T. N° 399 / 2009.-

s.s.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

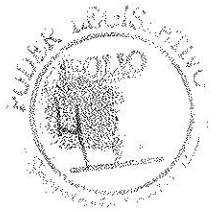
Dr. Diego F. Carol
Subsecretario Asuntos Jurídicos
Secretaría Legal y Técnica

LUIS RETAMAR
Jefe de Departamento
Gestión Administrativa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Cde: Proyecto de ley modificando la
la ley provincial 55 - Protección del
Medio Ambiente

USHUAIA, 18 SET. 2009

SRA. GOBERNADORA:

Se acerca a esta Secretaría Legal y Técnica el proyecto de ley que se cita en el corresponde, sancionado en la sesión ordinaria del día 27 de agosto pasado, mediante el cual se modifican parcialmente los artículos 35, 38 y 86 de la ley provincial n° 55.

Siendo la Autoridad de Aplicación de dicha ley la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, cumplimos en transcribir las fundadas observaciones formuladas por dicha Secretaría a través de la Nota N° 75/09, y su cuadro anexo, en los siguientes términos:

a) Respecto de la modificación del artículo 35 de la ley 55:

1- La nueva redacción excluye de la regulación por parte de la AA la evacuación de todas las aguas que no provengan de plantas de tratamiento de efluentes cloacales. Así, por ejemplo, quedan excluidas de la regulación las plantas de tratamiento de líquidos industriales, que pueden ser mucho más peligrosos que los cloacales para el medio ambiente. Excluye asimismo: a) la regulación de la calidad de las aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales, como por ejemplo la lixiviación de residuos de la industria maderera, y b) el tratamiento de todo derrame o descarga accidental - por ejemplo, se perdería la potestad de regular el uso de cierto tipo de tecnología para la contención de derrames, como el uso de absorbente de turba.

La AA conserva la potestad de fijar las características de emisión de efluentes a ser volcados y los parámetros de calidad de las masas de agua.

2- Para el caso de las plantas de tratamiento de efluentes cloacales, la nueva redacción reitera lo ya establecido por los artículos 31 y 32. La segunda parte del nuevo artículo aparece sobreabundante.

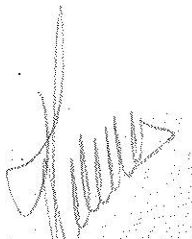
b) Respecto de la modificación del artículo 38 de la ley 55:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUIS RETAMAR
Jefe de Departamento
Gestión Administrativa

- 1- La declaración no va asociada a una definición legal de "protección especial", por lo que los efectos de la declaración no están claros. Si la definición de "protección especial" pretendiera ser la que daba el art. 38 sin reforma, el efecto sería que se consideraría a la totalidad de la cuenca del Río Grande como "preservada de toda actividad antrópica contaminante", incluyendo la ganadería, las operaciones turísticas, los mataderos, etc.
- 2- El artículo reformado confunde la regulación de la "cuenca" con la del "agua". El capítulo correspondiente de la ley 55 se refiere a las aguas y su contaminación. Una cuenca es un espacio geográfico mucho más amplio que incluye, por ejemplo, los bosques, humedales y pastizales allí ubicados. Al declararse la totalidad de la cuenca como sujeta a protección especial habrá que determinar si debe permitirse la ganadería en la cuenca dado que el ganado, según estudios técnicos ya realizados, está contaminando las aguas del Río Grande.
- 3- La prohibición genérica podría implicar que los establecimientos ganaderos, mataderos, cotos de pesca y cascos de estancias deberán almacenar sus efluentes cloacales y retirarlos con camiones cisterna para su disposición fuera de la cuenca, salvo que cuenten con "plantas de tratamiento de probada eficiencia técnica...operadas y mantenidas por organismos responsables de la administración", etc.
- 4- Al no estar el término "urbanización" definido en la ley 55 ni en la que la reforma, habría que determinar si los cascos de estancia o los loteos deben ser considerados tales y en su caso si los mismos deberán construir cañerías de varias decenas de kilómetros para descargar efluentes fuera de la cuenca, salvo que cuenten con "plantas de tratamiento de probada eficiencia técnicaoperadas y mantenidas por organismos responsables de la administración", etc.
- 5- Por otra parte, la propia redacción del artículo parece anular cualquier efecto que pudiera tener, distinto de la prohibición de arrojar líquidos crudos que ya existe en la ley 55. Por un lado, la definición del potencial contaminante que justifica la prohibición debe hacerse en los términos de los Arts. 32 y 33. Por otra parte, la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


LUIS RETAMAR
Jefe de Departamento
Gestión Administrativa



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley provincial 55, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35.- Toda planta de tratamiento de efluentes cloacales que pudiera ponerse en marcha en la Provincia deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación, en coordinación con el organismo reponsable de la prestación de los servicios sanitarios, fijando las máximas emisiones autorizadas en función del cuerpo de agua que vierta y las condiciones de operación correspondiente. Tanto las pautas de diseño, funcionamiento y normas de seguridad de tales plantas, como las emisiones y condiciones autorizadas por la Autoridad de Aplicación deberán ser explicitadas a la comunidad en la audiencia pública que al efecto se convoque por aplicación del artículo 86 de la presente."

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley provincial 55, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 38.- Declárase a la cuenca del Río Grande 'cuenca sujeta a protección especial', independientemente de otras que, por aplicación de este artículo, sean declaradas como tales por parte de la Autoridad de Aplicación. Prohíbese la emisión de efluentes cloacales con o sin tratamiento previo que pudieran contaminar las cuencas sujetas a protección especial. Toda urbanización, existente o futura, que desagüe efluentes cloacales a cuencas sometidas a protección especial deberá reconducirlos, a través de las redes cloacales correspondientes por conexión o anexión a las existentes, fuera de la cuenca. En su defecto, deberán contar con plantas de tratamiento de probada eficiencia técnica,



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

que den cumplimiento a las condiciones establecidas en la presente y sean operadas y mantenidas en forma permanente por el organismo público o privado responsable de la administración de los sistemas y redes de servicios sanitarios del ámbito geográfico correspondiente."

Artículo 3º.- Incorpórase como inciso h) al artículo 86 de la Ley provincial 55, el siguiente texto:

"h) proyectos de urbanización pública o privada cuya evacuación de efluentes cloacales no se realice por conexión o anexión a las redes cloacales en operación, autorizada por los organismos públicos o privados con competencia en la materia conforme la normativa vigente."

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2009.



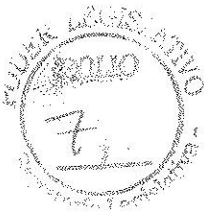
LUIS ALBERTO AGUILA WILDER
Pro-Secretario Legislativo
Legislatura Provincial



Dr. MANCEL RAMBAUT
Legislador
Vicesecretario 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

2071/09



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 18 SET. 2009

VISTO: el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión del día 27 de agosto de 2009, mediante el cual se modifican los artículos 35, 38 y 86 de la ley provincial n° 55; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de ley sancionado que se menciona en el visto modifica la ley provincial 55, de Protección del Medio Ambiente.

Que, a los efectos de su ponderación, ha sido consultada la Autoridad de Aplicación de dicha norma, esta es, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la Provincia, expidiéndose la misma por la inconveniencia desde el punto de vista ambiental, de la promulgación de la norma sancionada.

Que en opinión del suscripto, en ejercicio del Poder Ejecutivo Provincial, dadas las fundadas observaciones brindadas por la Autoridad de Aplicación de la ley provincial 55, corresponde proceder al veto total de la norma sancionada.

Que ha tomado intervención la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia emitiendo el Dictamen S.L. y T. N° 399/2009.

Que el suscripto comparte los términos y fundamentos allí expuestos, por lo que procederá a ejercer la facultad de veto conferida constitucionalmente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109°, 128°, 129° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEPRESIDENTE 1° A CARGO DE LA PRESIDENCIA DEL
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

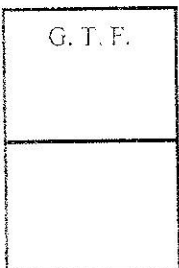
D E C R E T A :

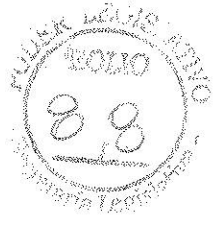
ARTÍCULO 1°.- Votar totalmente el proyecto de ley sancionado por la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL //...2.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Gilberto E. Las Jorjas
Director General de Registro y
Control y Registro





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

///...2.

Legislatura Provincial en la sesión del día 27 de agosto de 2009, mediante el cual se modifican los artículos 35, 38 y 86 de la ley provincial n° 55, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, y el Dictamen S.L. y T. N° 399/2009.

ARTÍCULO 2°.- Devolver a la Legislatura Provincial el proyecto de ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109 de la Constitución Provincial, con copia certificada del Dictamen S.L. y T. N° 399/2009.

ARTICULO 3°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 2071/09

G. T. F.

Guillermo Horacio ARAMBURU
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

Manuel RAIMBAULT
Vicepresidente 1° a/c de la
Presidencia del Poder Legislativo
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"